



EXPEDIENTE N° : 117-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
 PROYECTO DE EXPLORACION : LA PAMPITA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN PABLO,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L. por el supuesto incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por los motivos expuestos en la presente Resolución.*

Lima, 6 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de abril del 2013 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "La Pampita" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 22 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 352-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Yanacocha. Asimismo, adjunta el Informe N° 100-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013².
3. El 5 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca remitió el Memorándum N° 736-2014-OEFA/ODCAJ del 4 de noviembre del 2014 a la Dirección de Fiscalización, a través de la cual corre traslado del escrito de registro N° 043660 presentado el 3 de noviembre del 2014 por Yanacocha³, correspondiente al levantamiento de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013.



- 1 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 2 Folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 9 al 33 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 660-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 23 de junio⁴ y notificada el 30 de junio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría cerrado y rehabilitado los accesos a las plataformas LPMOD01, LPMOD02 y PLMOD-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.4 del ítem 3.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 75 UIT
2	El titular minero no habría realizado la revegetación de las plataformas PLMOD-01, PLMPD-07 y PLMOD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.5 del ítem 3.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 50 UIT

5. El 27 de julio del 2016⁶, Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría cerrado y rehabilitado los accesos a las plataformas LPMOD01, LPMOD02 y PLMOD-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Respeto a las plataformas LPMOD01 y LPMOD02, Yanacocha reitera lo dicho mediante escrito presentado a OEFA el 3 de noviembre del 2014, en la cual señala que se tomaron las acciones correspondientes para que los accesos de las referidas plataformas se encuentren cerrados y rehabilitados en su totalidad.
- (ii) Respecto de la plataforma PLMOD-15, señalan que dicha plataforma ha sido remediada y cerrada parcialmente a pedido de las autoridades del Caserío de Yerba Santa. Asimismo, señalan que en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto La Pampita, se establece que si los propietarios de los terrenos superficiales solicitaran dejar abiertos estos accesos (mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación) la empresa



⁴ Folios del 39 al 47 del Expediente.

⁵ Folio 48 del Expediente.

⁶ Folios del 49 al 84 del Expediente.



podrá acceder a la petición; por lo que no habrían incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho detectado N° 2: El titular minero no habría realizado la revegetación de las plataformas PLMOD-01, PLMPD-07 y PLMOD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Respeto de la plataforma LPMOD-01, Yanacocha señala que se tomaron las acciones correspondientes para la revegetación a través de la construcción y operatividad de un canal de coronación para el control de sedimentos, lo cual ayudó a lograr a revegetación total de la zona en su totalidad.
- (ii) Respecto de la plataforma PLMOD-07, señalan que la revegetación no se ha podido culminar en su totalidad, debido a un pedido de las autoridades del caserío de Yerba Santa de no cerrar el acceso.
- (iii) Respecto de la plataforma PLMOD-09, se tomaron las acciones correspondientes para la rehabilitación y remediación, para lo cual se construyó una zanja de coronación y se resembró en su totalidad.

Ruptura del nexo causal

- (i) Yanacocha señala la falta de intencionalidad, al haberse configurado un pedido expreso de las autoridades del Caserío Yerba Santa para que no se realice el cierre el acceso a la plataforma PLMOD-15 y la plataforma PLMOD-07, lo que constituye una ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría cerrado y rehabilitado los accesos a las plataformas LPMOD-01, LPMOD-02 y PLMOD-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental dispuesto el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto La Pampita, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2012-MEM-AAM, de fecha 19 de junio del 2012 (en adelante, MDIA La Pampita) se tiene que Yanacocha se comprometió a realizar el cierre de los accesos de las plataformas, así como la rehabilitación de los mismos inmediatamente después de concluidas las labores de exploración⁸:

**"CAPITULO VIII
MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

8.4 Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos

Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados, las que serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión del suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visibles, (...) el cierre incluirá los siguientes trabajos:

- *Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.*

(...)

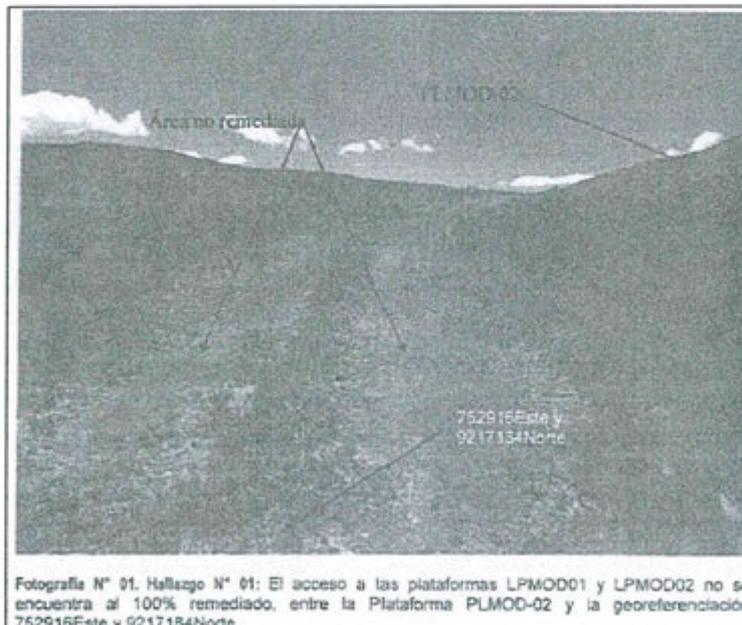
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Páginas 1015 y 1017 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.





- Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
(...)
 - Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso".
10. De acuerdo a lo expuesto, Yanacocha se encontraba obligada a cerrar y rehabilitar los accesos después de concluir las actividades de exploración, rellenando los accesos hasta conseguir el reacondicionamiento de acuerdo a la geomorfología, tratando en lo posible de devolver los accesos a su topografía original, y de ser el caso revegetarlos con especies del lugar.
- b) Análisis del hecho detectado
11. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que Yanacocha no cumplió con realizar las labores de cierre de los accesos de las plataformas LPMOD-01, PLMOD-02 y PLMOD-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹.
12. Para acreditar lo constatado en campo, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 1 y 5, en las que se aprecia que los accesos hacia las plataformas LPMOD-01, LPMOD-02 y PLMOD-15 no se encuentran cerrados ni rehabilitados¹⁰, tal como se muestra a continuación:



⁹ Páginas 57 y 59 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

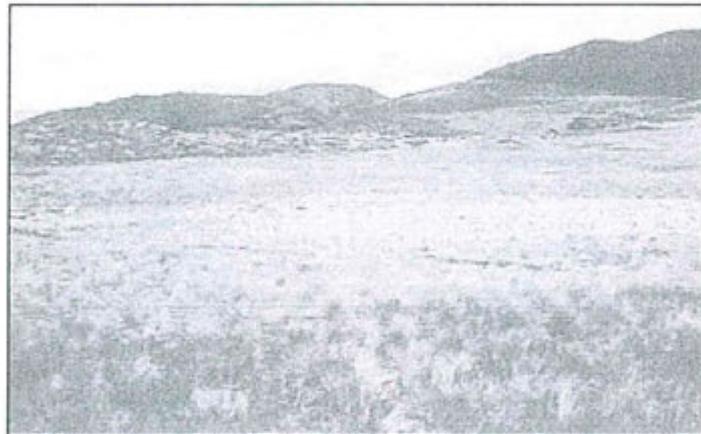
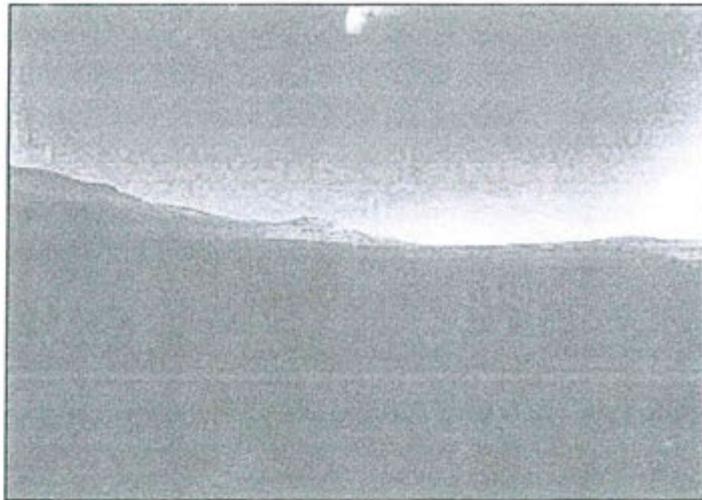
¹⁰ Páginas 215 y 219 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 05 Hallazgo N° 05: El acceso a la plataforma PLMOD-15 no está remediado. Este tramo no rehabilitado esta entre la plataforma y el punto GPS 750011Este, 5218216Norte. Nota: El Supervisor esta tomando posición satelital punto GPS 750011Este, 5218216Norte, la flecha indica la ubicación de la plataforma PLMOD-15, la cual sale del lente de la cámara.

13. Como se puede apreciar en las fotografías antes reproducidas, los accesos de las plataformas LPMOD-01, LPMOD-02 y LPMOD-15 no se encuentran cerradas ni rehabilitadas, las mismas que difieren de la topografía de las áreas aledañas.
 14. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
15. El incumplimiento detectado consistió en que el titular minero no habría realizado el cierre de los accesos de las plataformas LPMOD-01, LPMOD-02 y LPMOD-15.
 16. Al respecto, mediante escrito del 3 de noviembre del 2014, Yanacocha presentó al OEFA la subsanación de los hallazgos efectuados durante la supervisión regular 2013, mediante el cual señala que se tomaron las acciones correspondientes para que los accesos de las plataformas LPMOD-01 y LPMOD-02 se encuentren cerrados y rehabilitados en su totalidad, adjuntando las siguientes fotografías:





17. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el cierre y rehabilitación de los accesos de las plataformas LPMOD-01 y LPMOD-02. Por tal motivo se concluye que Yanacocha ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
18. Cabe agregar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene que la falta de cierre de las vías de acceso en cuestión no ha generado impactos moderados o graves al ambiente, toda vez que la extensión del área disturbada sin cerrar ha sido puntual, además que se acreditó la culminación de las labores de revegetación; asimismo, tampoco se ha podido constatar signos de erosión que haya afectado a la vegetación de la zona, por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve en tanto se ha acreditado su subsanación¹¹.
19. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2014, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2016.
20. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el

¹¹ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)¹², dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

21. En ese sentido, teniendo en consideración que el 3 de noviembre del 2014 Yanacocha subsanó la presente imputación y que el 23 de junio del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- d) Análisis de descargos
22. Por otro lado, Yanacocha señala en su escrito de descargos que el acceso a la plataforma LPMOD-15 ha sido remediado y cerrado parcialmente, ello en razón a la solicitud de las autoridades del Caserío de Yerba Santa, quienes mediante reunión extraordinaria acordaron que el acceso se construya con un ancho de seis (6) metros y que este no sea incluido en las labores de cierre del proyecto.
23. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM¹³, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente°.





24. Sin embargo, Yanacocha señala que en Capítulo VIII de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto La Pampita se establece que si los propietarios de los terrenos superficiales solicitaran dejar abiertos estos accesos (mediante carta de solicitud en la cual manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación) la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma, por lo que no habrían incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. De la revisión del instrumento de la MDIA La Pampita, se tiene que Yanacocha si contempló que, si los propietarios de los terrenos superficiales solicitaran dejar abiertos los accesos, mediante carta de solicitud en la cual manifieste su responsabilidad, la empresa podrá acceder a dicha petición¹⁴.
26. Al respecto, se evidencia que las autoridades del Caserío de Santa Yerba presentaron la solicitud a Yanacocha el 23 de mayo, mediante el cual solicitan que el acceso de la zona denominada La Casa de Teja debía construirse en un ancho de seis (6) metros y la misma no debería cerrarse¹⁵.
27. Por lo tanto, habiendo establecido Yanacocha en su instrumento de gestión ambiental que los accesos no serían cerrados a pedido de los propietarios del terreno superficial; y existiendo un pedido expreso por parte de las autoridades del Caserío de Yerba Santa, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.

III.2. **Imputación N° 2: El titular minero no habría realizado la revegetación de las plataformas PLMOD-01, PLMOD-07 y PLMOD-09 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental dispuesto el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión de la MDIA La Pampita se tiene que Yanacocha se comprometió a realizar el cierre de las plataformas del proyecto de exploración, el cual incluye la colocación de suelo orgánico y revegetación con especies de la zona¹⁶:

***CAPITULO VIII
MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

8.7 Programa de Recuperación de Suelos y Revegetación

Las actividades de exploración no alterarán las propiedades químicas del suelo debido a que no se producirán descargas de efluentes, ni drenajes ácidos, por ello solo se realizarán las medidas de rehabilitación de terreno, este proceso de recuperación natural del suelo afectado por las actividades del proyecto consistirá en devolver las características naturales del suelo y de ser necesarios enriquecidos con abonos orgánicos como el compost para un buen desarrollo de las diferentes especies vegetativas.

Los suelos removidos producto de las actividades de exploración se guardarán y protegerán con geomembranas de tal forma que no haya erosión eólica ni pluvial, para que después de culminada la perforación se vuelva a redistribuir a su lugar de origen incluyendo el suelo orgánico sobre el cual revegetará.

¹⁴ Página del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folios 81 y 82 del Expediente.

¹⁶ Páginas 1019 y 1021 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.



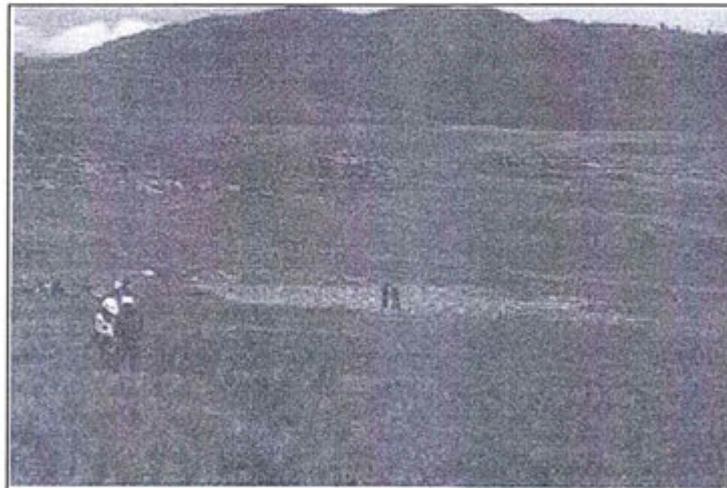


Cada plataforma de perforación se rehabilitará a la par con el término de las actividades de exploración en cada una de ellas, devolviendo el terreno en lo posible el talud original.

La revegetación se hará con especies de la zona y en toda su magnitud es decir en la medida de lo posible no quedará zonas sin revegetar, ya que es la vegetación que mejor controla la erosión, simultáneamente el paisaje natural recuperará su belleza escénica (...)."

(Subrayado agregado)

29. De acuerdo a lo expuesto, Yanacocha se encontraba obligada a revegetar las plataformas a fin de devolver las características naturales mediante plantaciones de especies de la zona.
- b) Análisis del hecho detectado
30. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "La Pampita" se constató que Yanacocha no habría realizado las labores de revegetación de las plataformas PLMOD-01, PLMOD-07 y PLMOD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.
31. Lo constatado en campo se sustenta en las Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia que las plataformas LPMOD-01, LPMOD-07 y LPMOD-09 no se encuentran revegetadas¹⁸, tal como se muestra a continuación:

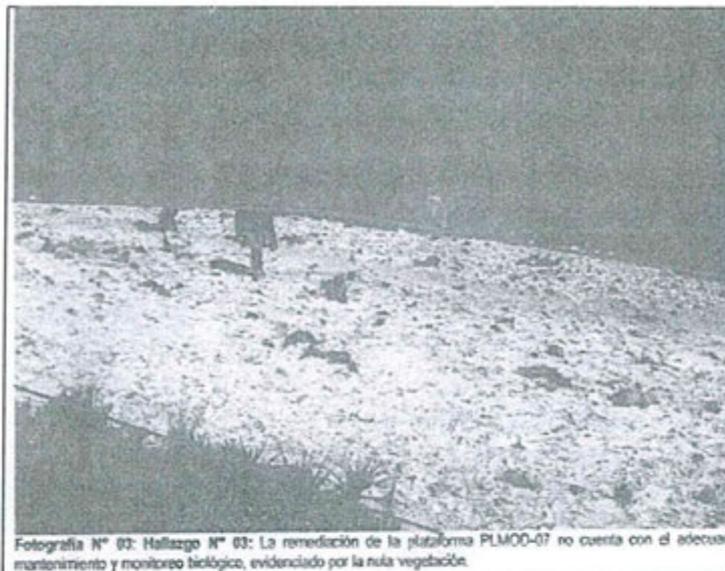


Fotografía N° 02: Hallazgo N° 02: La remediación de la plataforma PLMOD-01 no cuenta con el adecuado mantenimiento y monitoreo biológico, evidenciado por la nula revegetación. Nota: El elipse encierra el área de la plataforma PLMOD-01.



¹⁷ Páginas 57 y 59 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

¹⁸ Páginas 215 y 217 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.



32. Como se puede apreciar en las fotografías antes reproducidas, las plataformas LPMOD-01, LPMOD-07 y LPMOD-09 no se encuentran revegetadas.

33. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

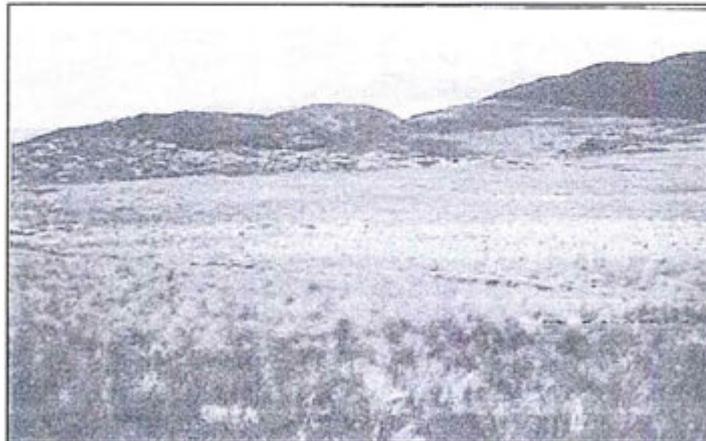
34. En la imputación de cargos se estableció que el titular minero no habría revegetado las plataformas PLMOD-01, PLMOD-07 y PLMOD-09.

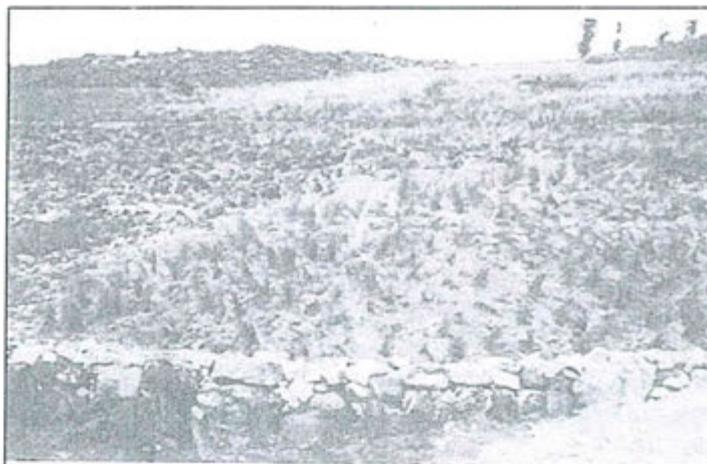
35. Al respecto, mediante escrito del 6 de noviembre del 2014, Yanacocha señala que se tomaron las acciones correspondientes para que las plataformas PLMOD-01 y PLMOD-09 se encuentren revegetadas en su totalidad.





36. Yanacocha también señala que la plataforma PLMOD-07 no ha sido revegetada en su totalidad, debido al pedido expreso de las autoridades del Caserío de Yerba Santa de no cerrar dicho plataforma, por lo que se mantiene abierto parcialmente.
37. Al respecto, cabe reiterar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM. Dichas normas establecen que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando él mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
38. Sin embargo, de la revisión de la carta presentada por las autoridades del Caserío de Yerba Santa, esta solo hace referencia de la solicitud de no cerrarse el acceso en el lugar denominado La Casa de Teja, mas no hace referencia del pedido de la excepción de cierre de la plataforma PLMOD-07, por lo que correspondía a Yanacocha realizar el cierre y la revegetación de dicho componente.
39. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Yanacocha no realizó la revegetación de las plataformas PLMOD-01, PLMOD-07 y PLMOD-09, incumpliendo lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
40. Al respecto, mediante carta del 3 de noviembre del 2014, Yanacocha comunicó que se realizaron las acciones correspondientes para la revegetación de las plataformas LPMOD-01 y LPMOD-09, acreditando dichas acciones a través de las siguientes fotografías:





41. Al respecto, de la revisión de las fotografías anteriormente reproducidas se tiene que estas evidencian la revegetación las plataformas PLMOD-01 y PLMOD-09.
42. Asimismo, de la revisión del Informe de Cierre para las actividades de Exploración de la MDIA La Pampita, presentado al MINEM¹⁹; Yanacocha señala que se realizó el cierre de la plataforma PLMOD-07, acreditando lo señalado mediante la siguiente fotografía.

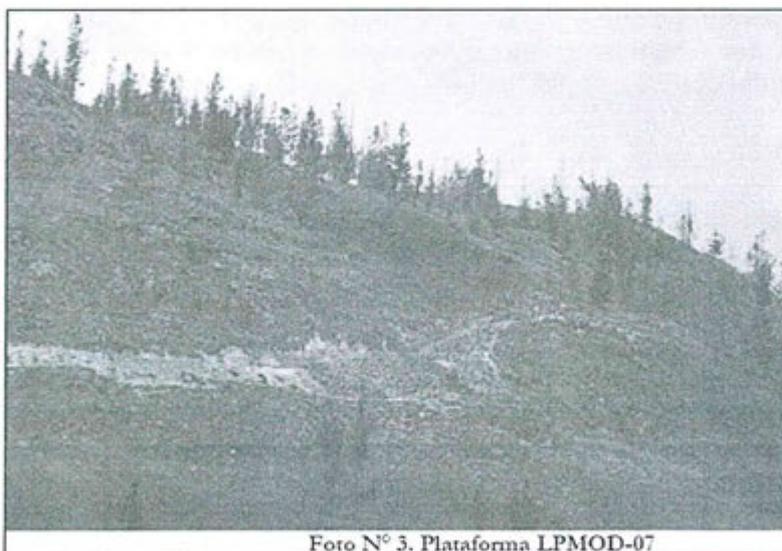


Foto N° 3. Plataforma LPMOD-07

De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el cierre y rehabilitación de las plataformas LPMOD-01, LPMOD-07 y LPMOD-09. Por tal motivo se concluye que Yanacocha ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.

44. Cabe agregar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene que la falta de las plataformas de perforación en cuestión no ha generado impactos moderados o graves al ambiente, toda vez que la extensión del área disturbada sin cerrar ha sido puntual, además que se acreditó la culminación de las labores de revegetación; asimismo, tampoco se ha podido constatar signos de erosión que haya afectado a la vegetación de la zona, por lo

¹⁹ Folios 102 y 108 del Expediente.



que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve en tanto se ha acreditado su subsanación²⁰.

45. Sobre el particular, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
46. En ese sentido, teniendo en consideración que el 3 de noviembre del 2014 el hecho detectado fue subsanado y que el 23 de junio del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
47. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Yanacocha S.R.L.** por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras
1	El titular minero no cerró ni rehabilitó los accesos a las plataformas LPMOD01 y LPMOD02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no realizó la revegetación de las plataformas PLMOD-01, PLMPD-07 y PLMOD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten Signature]
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



yri

²⁰ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.